

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA.

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 20 DEL AÑO 2019.

No. 16

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO NOVENA SECCIÓN

SUMARIO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 534.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHAHUITES, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 535.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN GUICHICOVI, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.....**PÁG. 14**

AVISO.- MEDIANTE EL CUAL LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES EL DÍA **MIÉRCOLES PRIMERO DE MAYO DE 2019**, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA DEL TRABAJO, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 73, 74 FRACCIÓN IV Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN IV, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 30**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO
DECRETO 635

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN GUICHICOVI, DISTRITO DE
JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019**

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos del impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Mts: Metros;
- XXVIII. M2: Metro cuadrado;
- XXIX. M3: Metro cúbico;
- XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXIX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

- XLII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2019.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago con Cheque;
- III. Pago con Transferencia Bancaria;
- IV. Pago en especie; y
- V. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL.

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el ejercicio fiscal 2019, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán, Oaxaca. Percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

MUNICIPIO DE SAN JUAN GUICHICOVI, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA.	Ingreso Estimado en Pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019	
Total	102,772,954.81
IMPUESTOS	979,800.00
Impuestos sobre los Ingresos	9,400.00
Del impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1,000.00
Del impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	8,400.00
Impuestos sobre el Patrimonio	820,100.00
Impuesto Predial	820,100.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	150,000.00
Del impuesto sobre traslado de dominio	150,000.00
Accesorios de impuestos	300.00
De las multas, Recargos y Gastos de Ejecución	300.00
Contribuciones de mejoras	1,300.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	1,300.00
Saneariento	1,000.00
De las multas, Recargos y Gastos de Ejecución	300.00
DERECHOS	2,824,300.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	36,000.00
Marcados	15,000.00
Panteones	1,000.00
Rastro	18,000.00
Aparatos Mecánicos, eléctricos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.	2,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,788,000.00
Alumbrado Publico	700,000.00
Aseo públicos	1,000.00
Certificaciones, Constancias Y Legalizaciones	73,000.00
Licencias Permisos	10,000.00
Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	30,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autoridad para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	1,500,000.00
Licencias y permisos por la explotación de Aparatos Mecánicos, eléctricos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o domicilios de los particulares	1,000.00
Permisos para Anuncios de Publicidad	1,000.00
Agua potable y Drenaje Sanitario	10,000.00
Servicios Prestados en Materiales de Salud y Control de Enfermedades	20,000.00
Sanitarios y Regaderas Publicas	110,000.00
Servicios Prestados por la Autoridades de Seguridad, Transito y Vialidad	1,000.00
Estacionamiento de Vehículos en Vía Publica	1,000.00
Por servicios de vigilancia Control y Evolución (5 al Millar)	330,000.00
Accesorios de Derechos	300.00
De las multas, Recargos y Gastos de Ejecución	300.00
PRODUCTOS	577,000.00
Productos	577,000.00
Derivado de Bienes Inmuebles	20,000.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	500,000.00
Otros Productos	11,000.00
Productos Financieros	46,000.00
APROVECHAMIENTOS	27,388.00
Aprovechamientos	17,088.00
Multas	11,000.00
Reintegros	2,088.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	1,000.00
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	1,000.00
Donativos	1,000.00
Donaciones	1,000.00

Aprovechamientos Patrimoniales	10,000.00
Donaciones recibidas de Bienes Inmuebles	5,000.00
Donaciones recibidas de Bienes Muebles	5,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	300.00
De las multas, Recargos y Gastos de Ejecución	300.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	98,363,165.81
Participaciones	26,459,520.20
Aportaciones	71,903,641.61
Convenios	4.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1.00
Endeudamiento Interno	1.00

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y el Municipio, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Primera. Del Impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones o espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- 2) Bailes, presentación de artistas, kermes y otras distracciones de esta naturaleza; y
- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

III. Tratándose de eventos sociales generara una cuota de \$ 150.00 diarios, dentro de la jurisdicción del Municipio (auditorio, calles y cancha municipal).

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 20. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Única. Del Impuesto Predial

Artículo 23. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 25. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

	Zonas de Valor	Precio m2
SUELO URBANO	A	150.00
	B	120.00
	C	80.00
	D	60.00
	E	40.00
	Fraccionamiento Susceptible de Transformación	20.00

Agencias y Rancherías			
SUELO RÚSTICO	Zonas de Valor		Precio/ Hectárea
	Agrícola		10,000.00
	Agostadero		8,000.00
	Forestal		6,000.00
	No apropiados para uso Agrícola		3,500.00
	Zonas de Valor		Precio/ Hectárea
Agrícola		10,000.00	
Agostadero		8,000.00	

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

VALORES DE SUELO PARA LAS AGENCIAS Y RANCHERÍAS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN GUICHICOVI, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA.

Nº	NOMBRE	VALOR DE SUELO POR M²
1	El Zacatal, Santa Ana, Estación Sarabia, Estación Mogoñé, Chocolate, Encinal Colorado, Ocotal.	\$ 20.00
2	Paso Real Sarabia, Barrió San Antonio, Piedra Blanca, El Zarzal, Boca del Monte, Rio Pachihé, Plan de San Luis, Mogoñé Viejo, Maluco, Ocotalito, Buena Vista, Col. El Zapote.	\$ 15.00
3	Ejido Revolución, Arroyo Lirio, Vicente Guerrero, Nuevo B. Torres, San Juan Viejo, Hierba Santa, San Juanito, Arroyo Limón, José Ma. Morelos, Ramos Millán, Barrió Alvarado, Huisicil, The Real, Pachihé Encinal, Col. Agrícola El Progreso, Brena Torres, Lomería, Santa Anita, Benito Juárez, Arroyo Cuchara, Coyol Seco, El Triunfo, La Zacatera, Rio Guasamando, El Sacrificio, Vista Hermosa, Ejido Unidad y Progreso.	\$ 10.00

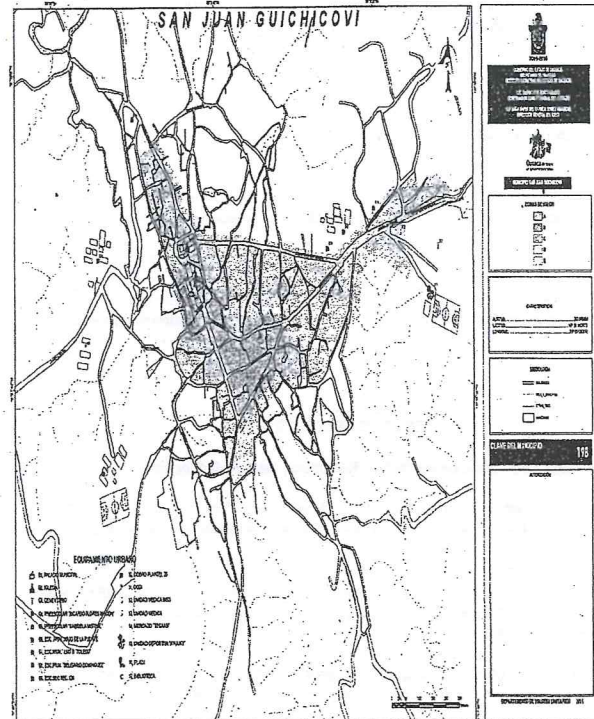
REGIONAL		
CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M²
Básico	IRB1	\$ 154.00
Mínimo	IRM2	\$ 338.00
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	\$ 294.00
Económico	IAE3	\$ 470.00
Medio	IAM4	\$ 588.00
Alto	IAA5	\$ 976.00
Muy Alto	IAM6	\$ 1,358.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	\$ 176.00
Mínimo	HUM2	\$ 522.00
Económico	HUE3	\$ 734.00
Medio	HUM4	\$ 940.00
Alto	HUA5	\$ 1,168.00
Muy Alto	HUM6	\$ 1,396.00
Especial	HUE7	\$ 1,446.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	\$ 698.00
Alto	HPA5	\$ 932.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PCE3	\$ 756.00

MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M²
Económico	PHE3	\$ 764.00
Medio	PHM4	\$ 1,124.00
Alto	PHA5	\$ 1,482.00
Especial	PHE7	\$ 1,880.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES1	\$ 176.00
Mínimo	COES2	\$ 418.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	COAL3	\$ 830.00
Alto	COAL5	\$ 924.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	COTE4	\$ 594.00
Alto	COTE5	\$ 710.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	COFR4	\$ 624.00
Alto	COFR5	\$ 704.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	\$ 110.00
Mínimo	COCO2	\$ 148.00
Económico	COCO3	\$ 176.00

Medio	PCM4	\$ 1,014.00
Alto	PCA5	\$ 1,512.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	\$ 662.00
Medio	PIM4	\$ 772.00
Alto	PIA5	\$ 976.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Básico	PBB1	\$ 462.00
Económico	PBE3	\$ 588.00
Media	PBM4	\$ 676.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económico	PEE3	\$ 852.00
Medio	PEM4	\$ 932.00
Alto	PEA5	\$ 1,072.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Media	PHOM4	\$ 992.00
alta	PHOM5	\$ 1,144.00

Medio	COCO4	\$ 324.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Mínimo	COPA2	\$ 220.00
Económico	COPA3	\$ 302.00
Medio	COPA4	\$ 536.00
Alto	COPA5	\$ 770.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
Medio	COCI4	\$ 508.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARRA PERIMETRAL		
Mínimo	COBP2	\$ 148.00
Económico	COBP3	\$ 184.00
Medio	COBP4	\$ 220.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 26. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 27. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 28. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas y madres solteras, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto Sobre Traslación de Dominio

Artículo 29. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 30. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 31. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 32. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 33. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 34. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 35. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 36. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 37. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO UNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 38. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 39. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 40. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UMA
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	10
II. Introducción de drenaje sanitario.	10
III. Electrificación.	10
IV. Revestimiento de las calles m ² .	1
V. Pavimentación de calles m ² .	2.5
VI. Banquetas m ² .	3
VII. Guarniciones metro lineal.	3.5

Artículo 41. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

Sección Segunda. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 42. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 43. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 44. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 45. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera. Mercados

Artículo 46. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 47. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 48. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
----------	-------	--------------

I.	Puestos fijos en mercados construidos.	\$ 600.00	Anual
II.	Puestos semifijos en mercados construidos.	\$ 600.00	Anual
III.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	\$ 600.00	Anual
IV.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.	\$ 30.00	Diario
V.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	\$ 600.00	Anual
VI.	Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$ 30.00	Diario
VII.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	\$ 600.00	Por evento
VIII.	Regularización de concesiones.	\$ 100.00	Por evento
IX.	Ampliación o cambio de giro.	\$ 100.00	Por evento
X.	Instalación de casetas.	\$ 300.00	Por evento
XI.	Reapertura de puesto, local o caseta.	\$ 300.00	Por evento
XII.	Asignación de cuenta por puesto.	\$ 50.00	Por evento
XIII.	Permiso para remodelación.	\$ 100.00	Por evento
XIV.	División y fusión de locales.	\$ 200.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 49. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 50. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 51. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio.	\$ 500.00
II. Servicios de inhumación.	\$ 50.00
III. Servicios de exhumación.	\$ 500.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 52. Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 53. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 54. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Servicio de traslado de ganado (Por Cabeza).	\$ 30.00	Por evento
II. Uso de corral (Por Cabeza).	\$ 30.00	Por evento
III. Carga y descarga de ganado (Por Cabeza).	\$ 30.00	Por evento
IV. Matanza y reparto de:		Por evento
a) Ganado Porcino.	\$ 40.00	Por evento
b) Ganado Bovino.	\$ 50.00	Por evento
c) Ganado Lanar o Cabrío.	\$ 30.00	Por evento
V. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	\$ 60.00	Por evento
VI. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	\$ 50.00	Cada tres años
VII. Introducción y compra-venta de ganado	\$ 50.00	Por evento

Sección Cuarta. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones de esta Naturaleza y todo Tipo de Productos que se Expendan en Ferias

Artículo 55. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 56. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 57. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA POR M ²	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	\$ 50.00	Por día
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	\$ 50.00	Por día
III. Máquina infantil con o sin premio.	\$ 50.00	Por día
IV. Mesa de futbolito.	\$ 50.00	Por día
V. Pin Ball.	\$ 50.00	Por día
VI. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box, etc.).	\$ 50.00	Por día
VII. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, etc.).	\$ 120.00	Por día
VIII. Expendio de alimentos.	\$ 80.00	Por día
IX. Venta de ropa.	\$ 60.00	Por día
X. Venta de Artículos de Ferretería	\$ 80.00	Por día
XI. Venta de Artesanías, Cobjias, Trastes y Plásticos.	\$ 80.00	Por día
XII. Venta de Bebidas Alcohólicas	\$ 150.00	Por día

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS
Sección Primera. Alumbrado Público**

Artículo 58. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 59. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 60. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 61. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 62. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 63. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 64. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 65. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 66. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpiar por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;

- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 67. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial.	\$ 500.00	Mensual

Sección Tercera
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 68. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 69. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 70. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$ 60.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$ 60.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$ 180.00
IV. Certificación de la superficie de un predio.	\$ 180.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$ 180.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal.	\$ 100.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores:	
a) Constancia de Identidad y buena conducta	\$ 60.00
b) Constancia de Soltería y aclaración de nombre	\$ 60.00
c) Constancia de Concubinato	\$ 60.00
d) Constancia de Negativa de Reclutamiento	\$ 60.00
e) Constancia de Situación Económica	\$ 60.00
f) Acta Circunstanciada y Comparecencia	\$ 180.00
g) Certificación de Convenio de Compra-Venta	\$ 180.00
h) Constancia de Apeo y Deslinde	\$ 180.00

Artículo 71. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 72. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 73. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 74. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	
a) Licencia de Construcción Industrial	\$ 12.00 M ²
b) Licencia de Construcción Comercial	\$ 10.00 M ²
c) Licencia de Construcción Residencial	\$ 8.00 M ²
d) Licencia de Construcción Casa-Habitación	\$ 5.00 M ²
e) Licencia de Construcción de Interés Social	\$ 5.00 M ²
f) Licencia Para Rompimiento de Pavimento de Adoquín	\$ 200.00
g) Licencia Para Rompimiento de Pavimento de Asfalto	\$ 300.00
h) Licencia Para Rompimiento de Pavimento de Concreto	\$ 300.00
i) Licencia Para Rompimiento de Banquetas y Guarniciones	\$ 200.00
j) Constancia de Terminación de Obra	\$ 500.00
k) Licencia Para Instalación de Estructura para Antena de Telefonía Celular, de Empresas de Telecomunicaciones (Antenas de Telefonía Celular, Microondas, Radio Comunicación, TV por Cable, etc...)	\$ 70,100.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.	\$ 5 M ²
III. Demolición de construcciones.	\$ 5 M ²
IV. Asignación de número oficial a predios.	\$ 250 Por Predio
V. Alineación y uso de suelo.	
a) Alineamiento de Lotes de Terreno	\$ 10 Metro Lineal
b) Licencia de Uso de Suelo por Apertura de:	
1) Centros Comerciales	\$ 20,000.00
2) Tiendas Departamentales	\$ 10,000.00
3) Hoteles	\$ 6,000.00
4) Moteles	\$ 8,000.00
5) Gasolineras y Gaseras	\$ 12,000.00
6) Bares, Discotecas y Centros Nocturnos	\$ 8,000.00
7) Bancos, Casas de Empeño y Préstamo	\$ 5,000.00
8) Micro y Pequeñas Empresas	\$ 800.00
VI. Por renovación de licencias de construcción.	
a) Obra Menor	40% de la Licencia Inicial
b) Obra Mayor	50% de la Licencia Inicial
VII. Retiro de sello de obra suspendida.	\$500.00
VIII. Construcción de albercas.	\$ 8 M ²
IX. Permisos para fraccionamiento.	\$ 5 M ²
X. Constitución del Régimen en Condominio.	\$ 12 M ²
XI. Aprobación y revisión de planos.	\$ 300 Por Plano

Artículo 75. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría. - Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$ 5.00 M ²

b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$ 4.00 M ²
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	\$ 3.00 M ²
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	\$ 2.00 M ²

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 76. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 77. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 78. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
Abarrotes	\$ 800.00	\$ 500.00
Artesanías	\$ 500.00	\$ 300.00
Artículos Deportivos	\$ 500.00	\$ 300.00
Aguas Envasadas	\$ 500.00	\$ 300.00
Agencia de Viajes	\$ 1,000.00	\$ 600.00
Agencia Automotrices	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
Boutique	\$ 600.00	\$ 300.00
Bonetería	\$ 500.00	\$ 250.00
Bazar	\$ 300.00	\$ 200.00
Baños Públicos	\$ 1,000.00	\$ 600.00
Instituciones del Sistema Financiero	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
Balconería y Herrería	\$ 500.00	\$ 250.00
Casa de Huéspedes	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Carnicería	\$ 400.00	\$ 200.00
Cafetería	\$ 500.00	\$ 250.00
Centro de Copiado	\$ 500.00	\$ 250.00
Cerrajerías	\$ 400.00	\$ 200.00
Casetas Telefónicas	\$ 800.00	\$ 400.00
Corte y Confección	\$ 300.00	\$ 150.00
Constructoras	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Cines	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
Camiones de Pasajeros	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Carpintería	\$ 600.00	\$ 300.00
Clínicas Medicas	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Consultorios Médicos	\$ 800.00	\$ 400.00
Distribuidora de refrescos	\$ 1,000.00	\$ 600.00
Dulcerías	\$ 600.00	\$ 300.00
Discos y USB	\$ 500.00	\$ 250.00
Despachos en General	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Expendio de Paletas	\$ 500.00	\$ 250.00

Estéticas y/o Peluquería	\$ 500.00	\$ 250.00
Equipos Electrónicos	\$ 800.00	\$ 400.00
Estacionamiento	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Estudios y/o Elaboración de Fotografías	\$ 400.00	\$ 200.00
Frutas y Legumbres	\$ 400.00	\$ 200.00
Florería	\$ 300.00	\$ 150.00
Fábricas de Hielo	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Farmacias	\$ 500.00	\$ 200.00
Funerarias	\$ 600.00	\$ 300.00
Ferreterías	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Gasolineras	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
Gaseras	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00
Hoteles	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Imprenta	\$ 800.00	\$ 400.00
Juguetería	\$ 500.00	\$ 200.00
Jugos y Licuados	\$ 500.00	\$ 200.00
Joyerías y relojerías	\$ 500.00	\$ 200.00
Lavanderías	\$ 300.00	\$ 150.00
Lavado de Autos	\$ 500.00	\$ 200.00
Llanteras	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Laboratorio de Análisis Clínicos	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Mensajería y Paquetería	\$ 600.00	\$ 300.00
Materiales para Construcción	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Mueblerías	\$ 800.00	\$ 400.00
Mercerías	\$ 400.00	\$ 200.00
Molino de Nixtamal	\$ 300.00	\$ 150.00
Madererías	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Panaderías	\$ 500.00	\$ 250.00
Papelerías	\$ 600.00	\$ 300.00
Perfumerías	\$ 500.00	\$ 250.00
Venta de Pinturas	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Periódicos y Revistas	\$ 600.00	\$ 300.00
Pizzerías	\$ 500.00	\$ 250.00
Refaccionarias	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Reparación de Calzado	\$ 300.00	\$ 150.00
Rosticerías	\$ 400.00	\$ 200.00
Renta de Sillas y Mesas	\$ 500.00	\$ 250.00
Sastrerías	\$ 300.00	\$ 150.00
Tiendas Departamentales	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00
Tienda de Regalos	\$ 400.00	\$ 200.00
Tienda de Telas	\$ 400.00	\$ 200.00
Taquería	\$ 600.00	\$ 300.00
Tapicería	\$ 700.00	\$ 350.00
Tortillería	\$ 500.00	\$ 200.00
Tortería	\$ 300.00	\$ 150.00
Televisión por Cable e Internet	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Venta y Servicio de Celular	\$ 600.00	\$ 300.00
Tornos	\$ 700.00	\$ 350.00

Taller de Bicicletas	\$ 500.00	\$ 200.00
Taller Mecánico	\$ 800.00	\$ 400.00
Taller de Soldadura	\$ 500.00	\$ 250.00
Taller de Refrigeración	\$ 500.00	\$ 250.00
Taller de Radio y Televisión	\$ 500.00	\$ 250.00
Taller de Hojalatería y Pintura	\$ 800.00	\$ 400.00
Venta de Ropa	\$ 400.00	\$ 200.00
Venta de Bicicletas	\$ 500.00	\$ 250.00
Venta de Pollos	\$ 300.00	\$ 150.00
Venta de Mariscos	\$ 400.00	\$ 200.00
Videojuegos	\$ 300.00	\$ 150.00
Vidrierías	\$ 600.00	\$ 300.00
Vulcanizadoras	\$ 400.00	\$ 200.00
Zapaterías	\$ 600.00	\$ 300.00

Otros no Contemplados:

GIRO	INICIO	CONTINUACIÓN	PERIODICIDAD
I. Comercial	\$ 1,200.00	\$ 600.00	Anual
II. Industrial	\$ 3,500.00	\$ 1,750.00	Anual
III. Servicios	\$ 1,500.00	\$ 750.00	Anual

Artículo 79. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería los cuales son:

1. Copia del Registro Federal de Contribuyentes y alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Copia de la licencia de funcionamiento del año anterior.
3. Croquis de localización del establecimiento.
4. Copia del pago del impuesto predial actualizado.
5. Copia del acta constitutiva (en caso de persona moral).
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Copia de identificación oficial del representante legal o del propietario.

Las licencias y/o permisos a que se refiere el artículo anterior, se expedirá por establecimiento y por giro.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 80. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 81. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 82. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN	HORARIO AUTORIZADO
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$ 1,000.00	\$ 500.00	09:00 a 22:00 Hrs.
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$ 1,000.00	\$ 500.00	09:00 a 22:00 Hrs.
III. Expendio de mezcál.	\$ 800.00	\$ 400.00	09:00 a 22:00Hrs.
IV. Depósito de cerveza.	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	09:00 a 22:00 Hrs.

V. Licorería.	\$ 1,200.00	\$ 600.00	09:00 a 22:00 Hrs.
VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos.	\$ 1,200.00	\$ 600.00	09:00 a 22:00 Hrs.
VII. Restaurante-bar.	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00	09:00 a 22:00 Hrs.
VIII. Establecimientos con venta de cerveza solo con alimentos:			
a) Taquería	\$ 400.00	\$ 200.00	09:00 a 22:00 Hrs.
b) Marisquería	\$ 1,000.00	\$ 500.00	09:00 a 22:00 Hrs.
c) Cocinas Económicas	\$ 500.00	\$ 250.00	09:00 a 22:00 Hrs.
d) Palapas	\$ 800.00	\$ 400.00	09:00 a 22:00 Hrs.
IX. Salón de fiestas.	\$ 900.00	\$ 500.00	09:00 a 22:00 Hrs.
X. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	\$ 1,000.00	\$ 500.00	09:00 a 22:00 Hrs.
XI. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca.	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	21:00 a 03:00 Hrs.
XII. Bar.	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00	09:00 a 22:00 Hrs.
XIII. Billar con venta de cerveza.	\$ 1,000.00	\$ 600.00	09:00 a 22:00 Hrs.
XIV. Centro nocturno.	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00	21:00 a 03:00 Hrs.
XV. Discoteca.	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00	21:00 a 03:00 Hrs.
XVI. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	\$ 1,000.00	Por evento	09:00 a 22:00 Hrs.
XVII. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores.	\$ 1,400.00	\$ 700.00	09:00 a 22:00 Hrs.
XVIII. Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	\$ 8,000.00	\$ 4,500.00	09:00 a 22:00 Hrs.
XIX. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.	\$ 10,000.00	Por evento	09:00 a 22:00 Hrs.
XX. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	\$ 500.00	Por evento	09:00 a 22:00 Hrs.
XXI. Cantinas	\$ 1,000.00	\$ 500.00	09:00 a 22:00 Hrs.
XXII. Cervecerías	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	09:00 a 22:00 Hrs.
XXIII. Licencia para distribución de cerveza en envase cerrado por mayoreo	\$ 500,000.00	\$ 350,000.00	

Artículo 83. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 09:00 horas a las 22:00 horas y horario nocturno de las 21:00 horas a las 03:00 horas.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares

Artículo 84. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 85. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 86. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES	REFRENDO ANUAL
Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	\$ 200.00	\$ 100.00
Máquina sencilla para más de dos jugadores.	\$ 200.00	\$ 100.00
Máquina con simulador para un jugador.	\$ 200.00	\$ 100.00
Máquina con simulador para más de un jugador.	\$ 200.00	\$ 100.00
Máquina infantil con o sin premio.	\$ 200.00	\$ 100.00
Mesa de futbolito.	\$ 200.00	\$ 100.00
Pin Ball.	\$ 200.00	\$ 100.00
Mesa de Jockey.	\$ 200.00	\$ 100.00
Sinfonolas.	\$ 200.00	\$ 100.00
TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box, etc.).	\$ 200.00	\$ 100.00

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 87. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 88. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 89. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adósados o azoteas:		
a) Pintados.	\$ 200.00	\$ 100.00
b) Luminosos.	\$ 500.00	\$ 300.00
c) Tipo Bandera.	\$ 200.00	\$ 100.00
d) Electrónico con Video Digital	\$ 300.00	\$ 150.00
e) Mantas Publicitarias.	\$ 300.00	Por Evento
II. Anuncios colocados en:		
a) Globos aerostáticos anclados y plásticos inflables.	\$ 300.00	Por Evento
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.		
a) Difusores Permanentes Móviles.	\$ 400.00	\$ 200.00
b) Difusores Permanentes en Local Comercial.	\$ 400.00	\$ 200.00
c) Difusores Permanentes en Casa Particular.	\$ 300.00	\$ 150.00
d) Difusión Publicitaria Temporal.	\$ 200.00	Por Evento

Sección Novena. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 90. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 91. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 92. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable.	Doméstico	\$ 30.00	Mensual
	Comercial	\$ 100.00	Mensual
	Industrial	\$ 200.00	Mensual

II. Conexión a la red de agua potable.	Doméstico	\$ 300.00	Por evento
	Comercial	\$ 600.00	Por evento
	Industrial	\$ 3,000.00	Por evento
III. Reconexión a la red de agua potable.	Doméstico	\$ 150.00	Por evento
	Comercial	\$ 400.00	Por evento
	Industrial	\$ 1,000.00	Por evento

Artículo 93. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de drenaje.		
a) Doméstico	\$ 400.00	Por evento
b) Comercial	\$ 1,000.00	Por evento
c) Industrial	\$ 3,000.00	Por evento
II. Reconexión a la red de drenaje.		
a) Doméstico	\$ 200.00	Por evento
b) Comercial	\$ 500.00	Por evento
c) Industrial	\$ 1,000.00	Por evento

Sección Décima. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 94. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 95. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 96. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta médica.	\$ 20.00
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual.	\$ 20.00
III. Consulta de odontología.	\$ 50.00
IV. Consulta de psicología.	\$ 15.00
V. Medicamentos en farmacias comunitarias.	\$ 10.00
VI. Otros:	
a) Traslado de Personas en Ambulancia por Kilometro	\$ 7.00
b) Certificado Medico	\$ 30.00

Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 97. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 98. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 99. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público.	\$ 3.00	Por evento
II. Regadera pública.	\$ 5.00	Por evento

Sección Décima Segunda. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

Artículo 100. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 101. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 102. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado:	
a) Por 12 horas.	\$ 500.00
b) Por 24 horas.	\$ 900.00

Artículo 103. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Servicios especiales:		
a) Patrulla.	\$ 500.00	Por evento
b) Elemento Pe pedestre.	\$ 250.00	Por evento

Sección Décima Tercera. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 104. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 105. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 106. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública.	\$ 600.00	Anual
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga.	\$ 500.00	Anual
III. Estacionamiento en mercados, plazas, etc.		
a) Automóviles.	\$ 400.00	Anual
b) Camionetas.	\$ 600.00	Anual
c) Autobuses y camiones.	\$ 800.00	Anual

Sección Décima Cuarta. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 107. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 108. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 109. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$ 6,000.00

Artículo 110. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 111. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 112. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 113. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 114. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 115. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 116. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.		
a) Parque Municipal y/o Explanada Municipal	\$ 1,000.00	Por evento
b) Unidad Deportiva Ayuuk	\$ 1,000.00	Por evento

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 117. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 118. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de Equipo de Computo	\$ 5.00	Por Hora
II. Arrendamiento de Maquinaria.		
a) Volteo de 7 M ³	\$ 250.00	Por Hora
b) Retroexcavadora	\$ 500.00	Por Hora
c) Motoconformadora	\$ 600.00	Por Hora
d) Tractor	\$ 800.00	Por Hora

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 119. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria.	\$ 150.00
II. Bases para licitación pública.	\$ 3,000.00
III. Bases para invitación restringida.	\$ 1,000.00

Sección Cuarta. Productos Financieros

Artículo 120. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por

convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 121. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 122. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 123. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública (por estado de ebriedad, riña y desorden).	\$ 300.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	\$ 200.00
III. Graffiti.	\$ 200.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	\$ 200.00
V. Tirar basura en la vía pública.	\$ 200.00
VI. Faltas a la moral por acciones obscenas	\$ 300.00
VII. Por iniciar operaciones de cualquier establecimiento sin permiso.	\$ 300.00
VIII. Por iniciar construcciones sin permiso.	\$ 800.00
IX. Reincidencia en las sanciones anteriores	80% más de la multa

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 124. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados, en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 125. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección Cuarta. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

Artículo 126. El Municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Quinta. Donativos

Artículo 127. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Sexta. Donaciones

Artículo 128. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

**CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

Artículo 129. El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles, de personas físicas y morales; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del municipio.

Sección Primera. Donaciones recibidas de Bienes Inmuebles

Artículo 130. El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Segunda. Donaciones recibidas de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 131. El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

**CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE LOS APROVECHAMIENTOS**

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 132. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 133. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual, no mayor a la publicada por el Banco de México.

Artículo 134. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 135. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Sección Única. Participaciones

Artículo 136. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 137. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 138. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
ENDEUDAMIENTO INTERNO**

Sección Única. Endeudamiento Interno

Artículo 139. El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 140. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 141. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 142. La observancia de la presente ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las leyes respectivas

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecinueve.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

ANEXO I

MUNICIPIO SAN JUAN GUICHICOVI, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA.			
Proyecciones de Ingresos			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto	2019	2020	
1 Ingresos de Libre Disposición	\$ 30,869,308.20	\$ 31,310,157.00	
A Impuestos	\$ 979,800.00	\$ 1,077,780.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	\$ 1,300.00	\$ 1,300.00	
D Derechos	\$ 2,824,300.00	\$ 3,106,730.00	
E Productos	\$ 577,000.00	\$ 634,700.00	
F Aprovechamientos	\$ 27,388.00	\$ 30,126.80	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	
H Participaciones	\$ 26,459,520.20	\$ 26,459,520.20	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	
J Transferencias	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 71,903,645.61	\$ 71,903,645.61	
A Aportaciones	\$ 71,903,641.61	\$ 71,903,641.61	
B Convenios	\$ 4.00	\$ 4.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 1.00	\$ 1.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 1.00	\$ 1.00	
4 Total de Ingresos Proyectados	\$ 102,772,954.81	\$ 103,213,803.61	
Datos informativos	0.00	0.00	
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los

formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán, Oaxaca.

Municipio San Juan Guichicovi, Distrito Juchitan, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos			
(Pesos)			
Concepto	2017	2018	
1. Ingresos de Libre Disposición	\$ 31,809,449.75	\$ 25,292,619.22	
A Impuestos	\$ 646,318.29	\$ 546,643.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	
D Derechos	\$ 2,627,145.34	\$ 2,229,278.35	
E Productos	\$ 768,087.50	\$ 313,432.90	
F Aprovechamiento	\$ 11,644.00	\$ 9,600.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	
H Participaciones	\$ 27,756,254.62	\$ 22,193,664.97	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	
J Transferencias	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2. Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 69,307,118.05	\$ 59,404,808.00	
A Aportaciones	\$ 68,907,118.05	\$ 55,144,808.00	
B Convenios	\$ 400,000.00	\$ 4,260,000.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
4. Total de Resultados de Ingresos	\$ 101,116,567.80	\$ 84,697,427.22	
Datos Informativos			
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Guichicovi, Oaxaca, para el ejercicio 2019

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$ 102,772,954.81
INGRESOS DE GESTIÓN			\$ 4,409,788.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 979,800.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 9,400.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 820,100.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 150,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 300.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,300.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,300.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,824,300.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 36,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,788,000.00

Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 300.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 577,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 577,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 17,088.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	\$ 10,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	De Capital	\$ 300.00
Participaciones y Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 98,363,165.81
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 26,459,520.20
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 15,636,614.57
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 8,396,441.52
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 953,990.85
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	\$ 507,882.84
La Federación	Recursos Federales	Corrientes	\$ 964,590.42
Fondo de Extracción de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	0.00
La Federación	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 71,903,641.61
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	\$ 54,067,871.46
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	\$ 17,835,770.15
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 4.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 1.00
Programas Estatales con recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$ 1.00
Endeudamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$ 1.00

ANEXO V
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2019

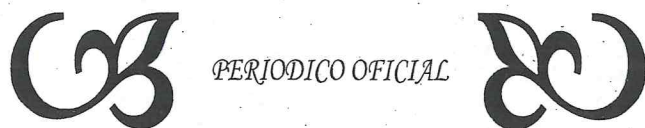
CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	#####	2,641,793.02	3,640,092.71	#####	#####	9,550,787.67	#####	9,554,098.71	#####	9,459,676.71	9,444,687.71	9,442,687.71	4,480,687.73
Impuestos	979,800.00	200,000.00	400,500.00	100,100.00	82,000.00	100,500.00	10,100.00	15,000.00	65,000.00	6,100.00	6,000.00	3,400.00	2,100.00
Impuestos sobre los Ingresos	9,400.00	0.00	500.00	0.00	2,000.00	500.00	0.00	5,000.00	0.00	1,000.00	0.00	400.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	820,100.00	200,000.00	350,000.00	100,000.00	80,000.00	50,000.00	10,000.00	10,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	3,000.00	2,100.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	150,000.00	0.00	50,000.00	0.00	0.00	50,000.00	0.00	0.00	50,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios	300.00	0.00	0.00	100.00	0.00	0.00	100.00	0.00	0.00	100.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	1,300.00	0.00	0.00	0.00	0.00	500.00	0.00	500.00	0.00	100.00	100.00	100.00	0.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	1,300.00	0.00	0.00	0.00	0.00	500.00	0.00	500.00	0.00	100.00	100.00	100.00	0.00

Derechos	2,824,300.00	235,333.00	235,337.00	235,433.00	235,333.00	235,433.00	235,333.00	235,433.00	235,333.00	235,433.00	235,333.00	235,333.00	235,333.00	235,333.00	235,333.00	235,333.00	235,333.00	235,333.00	235,333.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	36,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,788,000.00	232,333.00	232,337.00	232,333.00	232,333.00	232,333.00	232,333.00	232,333.00	232,333.00	232,333.00	232,333.00	232,333.00	232,333.00	232,333.00	232,333.00	232,333.00	232,333.00	232,333.00	232,333.00
Accesorios de Derechos	300.00	0.00	0.00	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	100.00	0.00	0.00	0.00	100.00	0.00	0.00	100.00	0.00
Productos	577,000.00	500.00	1,000.00	1,000.00	5,800.00	300,000.00	100,000.00	150,000.00	15,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
Productos	577,000.00	500.00	1,000.00	1,000.00	5,800.00	300,000.00	100,000.00	150,000.00	15,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
Aprovechamientos	27,388.00	1,000.00	1,600.00	4,000.00	7,000.00	4,100.00	1,500.00	1,200.00	1,488.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00
Aprovechamientos	17,088.00	1,000.00	500.00	3,000.00	6,000.00	3,000.00	500.00	200.00	388.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
Aprovechamientos Parimoniales	10,000.00	0.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00	0.00	100.00	0.00	0.00	100.00	0.00	0.00	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones y Aportaciones	98,363,165.81	2,204,960.02	9,201,655.71	9,201,654.67	9,201,654.67	9,201,654.67	9,201,655.71	9,201,654.67	9,201,655.71	9,201,655.71	9,201,654.71	9,201,655.71	9,201,654.71	9,201,655.71	9,201,654.71	9,201,655.71	9,201,654.71	9,201,655.71	9,201,654.71
Participaciones	26,658,500.20	2,204,960.02	2,204,960.02	2,204,960.02	2,204,959.98	2,204,960.02	2,204,960.02	2,204,960.02	2,204,960.02	2,204,960.02	2,204,960.02	2,204,960.02	2,204,960.02	2,204,960.02	2,204,960.02	2,204,960.02	2,204,960.02	2,204,960.02	2,204,960.02
Aportaciones	71,900,641.61	0.00	6,996,694.69	6,996,694.65	6,996,694.69	6,996,694.65	6,996,694.65	6,996,694.65	6,996,694.69	6,996,694.65	6,996,694.65	6,996,694.69	6,996,694.65	6,996,694.69	6,996,694.65	6,996,694.69	6,996,694.65	6,996,694.69	6,996,694.65
Corrativos	4.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos del Estado de Finanzas	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Expendimientos	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos del Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitan, Oaxaca, para el ejercicio 2019.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 6 de febrero de 2019.- Dip. César Enrique Morales Niño, Presidente.- Dip. Yarith Tannos Cruz, Secretaria.- Dip. Arsenio Lorenzo Mejía García, Secretario.- Dip. Griselda Sosa Vásquez, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 5 de abril de 2019. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.



PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA**AVISO**

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, 74 FRACCIÓN IV, Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN IV, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER SUS ACTIVIDADES, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA DEL TRABAJO, EL MIÉRCOLES:

PRIMERO DE MAYO DE 2019

TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, EXCEPTUÁNDOSE LOS QUE EN SEGUIDA SE INDICAN,

LAS FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE HIELO, HOTELES, MOTELES, RESTAURANTES, CAFÉS, FONDAS, LONCHERÍAS, TAQUERÍAS, SANATORIOS, HOSPITALES, FARMACIAS, GASOLINERAS, ESTACIONAMIENTOS, AGENCIAS DE INHUMACIONES, LÍNEAS DE TRANSPORTES, TIENDAS DE ABARROTES Y TENDEJONES DE BARRIO, LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO, LOS MOLINOS PARA NIXTAMAL, EXPENDIOS DE MASA Y TORTILLAS, LOS MERCADOS PÚBLICOS Y PUESTOS DE ALIMENTOS COCIDOS O CONDIMENTADOS; LOS SUPERMERCADOS Y TIENDAS DEPARTAMENTALES PODRÁN FUNCIONAR DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ACOSTUMBRADAS.

QUIENES PRESTAN SUS SERVICIOS EN CALIDAD DE ASALARIADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE AVISO, TIENEN DERECHO PARA QUE EN SU FAVOR SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE LITERALMENTE DICE: "LOS TRABAJADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SERVICIOS EN SUS DÍAS DE DESCANSO. SI SE QUEBRANTA ESTA DISPOSICIÓN, EL PATRÓN PAGARÁ AL TRABAJADOR, INDEPENDIEMENTE DEL SALARIO QUE LE CORRESPONDA POR EL DESCANSO, UN SALARIO DOBLE POR EL SERVICIO PRESTADO."

LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE AVISO, ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, POR CONDUCTO DE LA COORDINACIÓN DE NORMATIVIDAD E INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

LOS INFRACTORES SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LA LEY.

TLALIXTAC DE CABRERA, CENTRO, OAXACA, 04 DE ABRIL DEL 2019.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ELIC. HÉCTOR ANUAR MAFUD MAFUD.

JVC*VSS*TEM*

SECRETARÍA
GENERAL DE
GOBIERNO